

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publican todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 29'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Reales órdenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Brihuega por consecuencia del recurso de queja interpuesto por D. Alvaro Sotillo y D. Enrique Bedoya contra la denegación de admisión por la Comisión provincial del recurso de alzada interpuesto por D. Angel Pareja y Soriano contra el fallo de la misma que declaró nulas dichas elecciones, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 del pasado se ha remitido á informe de esta Sección el recurso de queja interpuesto por D. Alvaro Sotillo y D. Enrique Bedoya contra la denegación de admisión hecha por la Comisión provincial de Guadalajara del recurso de alzada interpuesto ante ese Ministerio por D. Angel Pareja y Soriano contra el acuerdo de la misma Corporación que declaró nulas las elecciones municipales de Brihuega, é incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejal á los recurrentes.

Resulta que reunidos en 1.º de Junio el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio para examinar las protestas que oportunamente se habian presentado, acordaron desestimar la formulada por D. Justo Hernández y otros cinco electores que pedían la nulidad de las elecciones, en atención á que éstas resultaban completamente válidas por haberse cumplido con todas las prescripciones legales; y no constaba que se hubiera infringido el art. 86 de la ley Electoral que los solicitantes citaban en apoyo de su pretensión; asimismo acordaron como consecuencia de las reclamaciones hechas por D. Alvaro Sotillo y

D. Enrique Bedoya declarar incapacitado para el cargo de Concejal, para el que habia sido elegido, á D. Luis del Río, que no figuraba en la lista de elegibles y sí en la de electores, y con capacidad para el ejercicio de dicho cargo, no obstante la protesta hecha por D. Vicente del Molino y otros electores á D. Alvaro Sotillo por haber éste demostrado no ser dueño de la botica que regentaba á D. Enrique Bedoya, por no constar que no fuera vecino ni domiciliado, como sostenían los reclamantes, y á D. Angel Pareja, á D. Felipe Crespo y á D. Pedro Biazó por no constituir incompatibilidad para ser Concejal el tener algún interés en el encabezamiento para el pago del impuesto de consumos.

Elevado el expediente á la Comisión provincial de Guadalajara, por virtud de los recursos de alzada interpuestos por los interesados, dicha Corporación, en sesión celebrada el 16 de Junio, acordó por mayoría: primero, declarar la nulidad de las elecciones municipales de Brihuega por la multitud de inexactitudes contenidas en las listas electorales, en las que se incluyó á más de 112 individuos que no tenían derecho á ser electores, á otros que habian dejado de existir, y á algunos que desde hacia bastante tiempo habian perdido su cualidad de vecinos, no incluyendo en cambio á muchos electores á quienes en tiempo oportuno se habia reconocido semejante derecho; segundo, reconocer en D. Angel Pareja, D. Felipe Cepero y D. Pedro Biazó la capacidad legal para poder ser Concejales; y tercero, negarse semejante capacidad á D. Enrique Bedoya, que según certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento, no figuraba en el padrón de vecinos de 1881, ni en las rectificaciones posteriores; á D. Luis del Río, por no figurar con el carácter de elegible en las listas electorales, y á D. Alvaro Sotillo, como comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, por la retribución que recibe del Ayuntamiento por prestar, en concepto de Farmacéutico, el servicio de Beneficencia.

Contra este acuerdo en la parte relativa á la declaración de nulidad de las elecciones y de incapacidad de algunos de los elegidos, se alzó ante ese Ministerio D. Angel Pareja y Soriano, á cuyo efecto presentó la oportuna instancia á la Comisión provincial con fecha 8 de Julio, y esta Corporación, en sesión celebrada

el 9 del mismo mes, acordó que no era improcedente la admisión del citado recurso, por referirse á un acuerdo de la misma que tenia carácter ejecutivo con arreglo al art. 89 de la ley Electoral.

Semejante denegación ha dado lugar á que D. Enrique Bedoya y D. Alvaro Sotillo acudiesen en queja á V. E. con instancia de 20 de Julio último, y en solicitud, de que se ordene á la Comisión provincial que admita la alzada interpuesta, y que una vez tramitada en forma legal se declare la validez de la elección y la capacidad de todos los elegidos.

La Sección, después de haber examinado los antecedentes que quedan extractados, entiende que es de todo punto improcedente el recurso que motiva este dictamen.

Resulta en primer término, y aun prescindiendo del fondo de la cuestión en el cual cree la Sección que no tiene para qué entrar, que la alzada cuya admisión fué denegada por la Comisión provincial de Guadalajara no fué interpuesta por los ahora recurrentes sino por D. Angel Pareja, que ni siquiera obró en representación de éstos, sino haciendo uso del derecho que como elector le asistía, y conformándose con aquella resolución como lo demuestra el hecho de no haber recurrido contra ella ante ese Ministerio.

La queja, pues, que han elevado á V. E. D. Alvaro Sotillo y D. Enrique Bedoya es completamente inadmisibles como fundada en no haber sido admitido un recurso que no fué por ello interpuesto, y en una resolución con la que se conformó el mismo interesado.

Por otra parte, revocado el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las elecciones é incapacitados á algunos de los Concejales electos en 16 de Junio, y no habiéndose recurrido contra él hasta el día 8 del mes siguiente, es claro que quedó firme lo acordado y resuelto por aquella Corporación, toda vez que los interesados dejaron transcurrir sin protesta alguna el término de los 10 días que el art. 146 de la ley Provincial concede para la interposición de toda clase de recursos gubernativos;

Opina, por tanto, la Sección que debe confirmarse el acuerdo apelado, desestimando el recurso de queja interpuesto por D. Alvaro Sotillo y D. Enrique Bedoya á que este dictamen se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el pueblo de Lietor, de esa provincia, por consecuencia del recurso interpuesto por el Ayuntamiento contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró nulas las expresadas elecciones, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 31 del mes último, ha examinado la Sección, con la urgencia que se le recomienda, el expediente adjunto en que el Ayuntamiento de Lietor se alza contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Albacete declaró nulas las elecciones verificadas en aquella localidad durante los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo de este año, para renovar la mitad de los Concejales.

La Sección juzga innecesario hacer mérito de las razones en que se fundaron las protestas presentadas ante los Comisionados de la Junta general de escrutinio primero, y ante la Comisión provincial después, ni de las en que se apoyan los acuerdos contradictorios de estas Corporaciones, porque el expediente no tiene estado para ser resuelto en definitiva por V. E.

Sabido es que el párrafo segundo del art. 82 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que trata de la composición de la Junta general de escrutinio, dice que en los pueblos en que por haber menos de cinco Colegios no llegase á este número el de los Comisionados, se elegirán del mismo modo dos de éstos por ellos mismos y otros dos de los Concejales, y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos; y que

los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

Este precepto debía haberse aplicado en el caso del expediente, porque no se constituyó más que un Colegio, y sólo había por consiguiente cuatro Comisionados.

Según se ve en el acta de la sesión de 10 de Mayo, el Ayuntamiento designó para Secretarios escrutadores á un Concejal y á uno de Comisionados, José Sáez Buendía, y como á consecuencia de ello fué Secretario escrutador quien no podía serlo y la Junta se compuso de un individuo menos de los que debían formarla, hay que concluir que son nulos el escrutinio, la proclamación de los Concejales electos y el acuerdo adoptado en 1.º de Junio, por el que se desestimó la protesta deducida contra la validez de las elecciones, una vez que resulta que lo tomaron los cuatro Comisionados y el Concejal nombrado Secretario escrutador, cuando solamente los Comisionados tenían facultades para adoptarlo, puesto que la misión de los Concejales nombrados Secretarios escrutadores termina cuando han desempeñado las funciones que les encomienda el art. 83 de la ley Electoral.

Revisiendo tales defectos de capital importancia, cree la Sección que se debe declarar nulo todo lo actuado en el expediente, á partir de la constitución de la Junta general de escrutinio, y disponer que ésta se reuna de nuevo para cumplir su cometido, llenándose después los requisitos y solemnidades que señalan los artículos 83 y siguientes de la ley Electoral vigente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada inter-

puesto por D. Higinio Suárez y otros contra un acuerdo de esta Comisión provincial que declaró la nulidad de las elecciones municipales últimamente verificadas en San Pedro de Latarce, con fecha 9 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones para Concejales verificadas en San Pedro de Latarce en el mes de Mayo último con objeto de remover la mitad del Ayuntamiento.

No se celebró la elección en los días designados en el Real decreto de convocatoria por haberlas impedido los Concejales, á propuesta del Alcalde, temerosos, según consigna en el acta unida á los antecedentes, de que se alterase la pública tranquilidad.

En su consecuencia, el Gobernador de la provincia señaló los días 24, 25, 26 y 27 de Mayo último para proceder á la elección.

Reunidos los electores en el local destinado al efecto, declaró el Alcalde que se asociaba á cuatro de los presentes para constituir la Mesa interina, para aquella los dos más jóvenes y los dos más ancianos de los que había en el Colegio. Esta designación fué protestada como contraria al art. 53 de la ley Electoral, puesto que entre los presentes se dice que había otros á quienes por su edad correspondía ejercer las funciones de Secretarios escrutadores. La duda no pudo resolver legalmente por no resultar en el libro talonario del censo la edad de los electores; pero la Mesa desestimó la protesta anterior y otra que se produjo después por infracción del art. 60 de la citada ley en el escrutinio para la constitución de la Mesa definitiva.

Sin que aparezca justificada causa alguna que lo impidiera, consta que no se abrió el Colegio durante los días 25 y 26, y que el 27, único que se celebró elecciones de Concejales, tomaron parte en ellas sólo 73 electores de los 233 que tenía el distrito, muchos de los cuales protestaron el acto, acusando al Alcalde de haber cometido gran número de coacciones y falsedades que no están comprobadas, y de haber impedido á un Notario el ejercicio de su ministerio dentro del Colegio, extremo éste acreditado de un modo cumplido por el acta solemne que figura en el expediente.

Por consecuencia de estos hechos la Junta constituida por los Concejales y Comisionados del distrito declaró nula la elección, y apelado su acuerdo para ante la Comisión provincial, este Cuerpo resolvió en el mismo sentido.

Contra su decisión recurren para ante V. E. los Secretarios de la Mesa electoral negando la verdad de los hechos en que aquella se funda, sosteniendo que han ajustado su conducta á la ley, y diciendo que si no se abrió el Colegio á los electores los días 25 y 26 de Mayo fué porque lo impidió fuerza mayor.

La Sección, que no encuentra justificado este extremo, cree que estuvo en su lugar el acuerdo recurrido.

Los antecedentes relacionados imponen la convicción moral de que el resultado del sufragio en San Pedro de Latarce no es la expresión genuina de la voluntad de los electores; de lo contrario, no se comprende que, habiendo tomado parte 152 de éstos en la elección de la mesa definitiva, tan sólo 73 aparezcan votando en la de Concejales.

Pero por encima de todas estas presunciones, cuya gravedad no puede desconocerse está el hecho inaudito de haberse dedicado sólo dos días á la elección, permaneciendo cerrado el Colegio los otros dos, que también debían destinarse á verificarla.

Así se ha limitado la libertad del elector para acudir á las urnas como cualquiera, á su arbitrio de los días señalados al efecto. Así se ha imposibilitado quizá la emisión del sufragio á gran parte del cuerpo electoral, que acaso con tal arbitrariedad no halló términos hábiles para ejercitar su derecho, y así, en fin, han resultado proclamados unos candidatos que quizá no cuentan con la confianza de sus convecinos.

Ante esas consideraciones no vale alegar que fuerza mayor ha impedido la apertura del Colegio, pues aparte de que

la verdad de la alegación no está probada, la existencia de esa fuerza sería en su caso motivo bastante para anular la elección;

La Sección opina en su consecuencia debe confirmarse el acuerdo de la Comisión provincial de Valladolid, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Gobierno civil.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879, y reglamento dictado para su ejecución, se inserta á continuación la relación de propietarios de fincas que en término municipal de Aldea del Fresno, en esta provincia, han de ser expropiadas con motivo de la construcción del trozo 6.º de la carretera de Añover de Tajo al puente de la Perdrez, á fin de que en el plazo de 15 días presenten las reclamaciones que consideren convenientes contra la necesidad de la ocupación de sus fincas para el objeto expresado; entendiéndose que dichas reclamaciones deberán hacerse ante el Alcalde de Aldea del Fresno, bien sea por escrito ó verbalmente.

Madrid 10 de Septiembre de 1885.—El Gobernador, F. Corbalán.

Relación que se cita.

Número de orden.	Nombre de los propietarios.	CLASE DE FINCAS.	Vecindad.
1	Doña María Serantes Romo.....	Dehesa de pasto y monte.	Madrid.
2	Dehesa de Propios.....	Idem.....	Aldea del Fresno.
3	Idem del común de vecinos....	Pastos y monte bajo.....	Idem.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

PRIMER TRIMESTRE DE 1885-86.

Debiendo procederse por la recaudación del Banco de España á la cobranza en esta capital del primer trimestre del presente año económico de la contribución industrial, esta Administración ha acordado publicar lo siguiente:

1.º La recaudación está dividida en las zonas que marca el estado que va á continuación, expresivo de los barrios que comprende cada una, nombre de los recaudadores encargados de la cobranza y señas de las casas donde tienen establecidas las oficinas.

Zonas.	DISTRITOS.	BARRIOS.	RECAUDADORES.	OFICINAS.
1.ª	Palacio.....	Alamo, Leganitos, Bailén, Vergara y Platerías.....	D. Pedro de Mendieta.....	Leganitos, núm. 58.
2.ª	Idem.....	Amaniel, Conde Duque, Quiñones, Argüelles y Florida.....	El mismo.....	Idem, id.
3.ª	Universidad.....	Estrella, Pizarro, Pez, Escorial, Rubio y Colón.....	D. José Daganzo.....	Jacometrezo, 48, 2.º
4.ª	Idem.....	Corredera, Dos de Mayo, Daoiz y Pozas.....	D. Ismael Aranda.....	Corredera Baja, 33, 2.º
5.ª	Centro.....	Puerta del Sol, Descalzas, Abada, Postigo y Jacometrezo.....	D. Miguel Gregorio Ramos.....	Milaneses, 1, principal.
6.ª	Idem.....	Arenal, Bordadores, Espejo, Isabel II y Silva.....	D. José Royo.....	Plaza de Santa Ana, 15, perfumería.
7.ª	Hospicio.....	Fuencarral, Desengaño, Barco, Valverde y Beneficencia.....	D. José Sánchez Escribano.....	Carbón, 4.
8.ª	Idem.....	Colmillo, Hernán Cortés, Pelayo, Santa Bárbara y Chamberl.....	D. Andrés Avelino Umberto.....	Hortaleza, 30.
9.ª	Buenavista.....	Montera, Caballero de Gracia, Reina, San Marcos, Libertad y Belén.....	D. Benito Pérez.....	Idem, 41.
10	Idem.....	Alcalá, Almirante, Salamanca y Plaza de Toros.....	D. Juan Pablo Rubio.....	Idem, 75, 2.º
11	Congreso.....	Cruz, Angel, Príncipe, Lobo y calle de Atocha.....	D. Felipe Marañón.....	León, 11, principal.
12	Idem.....	Cortes, Cervantes, Huertas, Gobernador y Retiro.....	El mismo.....	Idem, id.
13	Hospital.....	Cañizares, Ministriles, Olivar, Ave María y Torrecilla.....	D. Agustín Bordería.....	Zurita, 15 duplicado principal.
14	Idem.....	Santa Isabel, Primavera, Valencia y Delicias.....	El mismo.....	Idem, id.

Zonas.	DISTRITOS.	BARRIOS.	RECAUDADORES.	OFICINAS.
15	Inclusa.....	Encomienda, Comadre, Carayaca, Cabestreros y Provisiones.....	D. José Sánchez Peña.....	Abades, 24 y 26.
16	Idem.....	Peñón, Rastro, Huerta del Bayo, Embajadores y Peñuelas.....	El mismo.....	Idem, id.
17	Latina.....	Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Calatrava y Solana.....	D. Lorenzo Moncada.....	Colegiata, 11, 3.º
18	Idem.....	Cebada, Humilladero, Toledo, Arganzuela y Puerta de Toledo.....	El mismo.....	Idem, id.
19	Audiencia.....	Carretas, Constitución, Concepción, Progreso y Juanelo.....	D. Ignacio del Castillo.....	Mesón de Paredes, 13, 2.º
20	Idem.....	Estudios, Cava, Puerta Cerrada, Segovia y Puente de Segovia.....	D. Ramón del Valle.....	Estudios, 2, 2.º izquierda.

2.º En conformidad con lo que previene el art. 14 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, los encargados de la recaudación irán á cobrar los recibos que deba el contribuyente al domicilio que conste en los mismos, escrito en virtud de los avisos facilitados por ellos á esta Administración, ó á la Delegación del Banco de España, practicando este servicio desde el 20 del corriente al 10 de Octubre próximo.

3.º Los recibos de los contribuyentes que estén en descubierto de uno ó más trimestres, se presentarán al cobro á su domicilio con los del corriente por si quieren satisfacerlos con los recargos en que hubiere incurrido; en la inteligencia de que no podrán exigir el pago del último sin haberlo hecho de los anteriores, pues es obligatorio empezar á pagar por el trimestre más antiguo.

4.º Exigirán y conservarán el recibo talonario facilitado y sellado por esta Administración y firmado por el recaudador, pues sólo con él podrá justificar el pago; siendo nulo cualquier otro documento que pueda mediar entre contribuyente y recaudador.

5.º Los recaudadores no tienen facultades para enmendar los nombres de los recibos, ni cantidad, ni parte esencial de él; y cuando un contribuyente no quiera pagarlo por tener alguno de estos errores, vendrá el recaudador á esta oficina, la cual hará la salvedad que proceda por medio de nota que escribirá y autorizará al raspado de dicho recibo; en esta disposición ya no puede negarse á satisfacerlo el deudor bajo la pena de incurrir en los premios de instrucción.

6.º El contribuyente que al cambiar de domicilio ha descuidado la obligación de dar el oportuno aviso, no tiene derecho á reclamar por qué no le han llevado los recibos á la nueva casa que habita.

Madrid 17 de Septiembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Finalizado ya el mes de Agosto en que han debido hacerse efectivos los débitos por canon de superficie de minas, hasta lo correspondiente al primer trimestre del presente año económico, y resultando en descubierto varios dueños de las de esta provincia, he acordado, que contra los que no realicen el pago en la Tesorería de Hacienda, dentro del preciso é improrrogable plazo de ocho días, desde la publicación del presente anuncio, se declare procedente la vía de apremio según lo dispuesto en el caso 3.º del artículo 57 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública.

En su virtud y sin nuevo aviso, transcurrido que sea el indicado plazo de ocho días, se nombrarán comisionados de apremio, sin perjuicio de proponer al Excmo Sr. Gobernador civil la caducidad de las concesiones, si el débito procediera de un año ó más, según determina el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

La Administración confía en que los propietarios de dichas minas realizarán inmediatamente el pago de sus descubierto, evitando así los perjuicios consiguientes.

Madrid 18 de Septiembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamientos.

Madrid.

No habiéndose celebrado la sesión ordinaria de este día por falta de número de señores Concejales el sorteo que en la misma debía haberse efectuado en cumplimiento del art. 70 de la ley Municipal vigente, se verificará pasado mañana sábado 19 del actual, á las cuatro de la tarde, de conformidad con lo que previene el art. 104 de la citada ley.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Septiembre de 1885.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Esta Excm. Corporación, en sesión de 13 de Agosto último, se ha servido acordar desaparezca el nombre de la calle de las Navas de Tolosa, reemplazándole con el de San Bernardo, por ser aquella continuación de ésta; cuyo acuerdo tuvo lugar á petición de varios propietarios y vecinos de la referida calle de las Navas de Tolosa.

Madrid 4 de Septiembre de 1885.—El Secretario general, Rafael Salaya.

San Martín de la Vega.

Por dimisión del que la desempeñaba, se haya vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 120 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes debidamente autorizadas al Sr. Alcalde de esta villa en el improrrogable plazo de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; espirado el cual no se admitirá ninguna.

San Martín de la Vega 12 de Septiembre de 1885.—El Alcalde, Pedro Ordóñez.

Providencias judiciales.

AUDIRNCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospital de esta Corte, seguida contra Venancio Escudero y Figueroa, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida sección 2.ª auto con fecha 27 de Junio último, señalando el día 6 del mes de Octubre y hora de la una de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Emilio Almoguera Balseiro, Federico Sanz Medrano, Francisca González Rubio y José Botella y Antón, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 1.º de Septiembre de 1885.—El Oficial de Sala, José Almira.

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Audiencia de esta Corte, seguida contra Miguel Sellés y Bono, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 30 de Junio último, señalando el día 7 del próximo Octubre y hora de las dos y media de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Rosendo González Alvarez, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada

Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 16 de Septiembre de 1885.—El Oficial de Sala, José Almira.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Cayetano Súnico de Verzosa, Teniente Coronel, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente se cita al artillero licenciado Francisco San Miguel Iglesias, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á esta Fiscalía, Almansa, 8, principal, de diez á doce de la mañana y en día hábil, para contestar á las preguntas de un interrogatorio.

Madrid 10 de Septiembre de 1885.—Cayetano Súnico.

D. Cayetano Súnico de Verzosa, Teniente Coronel, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, como Fiscal instructor encargado del diligenciamiento de un interrogatorio procedente de la plaza de la Habana, que debe ser evacuado en el matrimonio Don Fernando Fernández y Fernández y Doña Josefa Sádabo Besano, padres del finado Teniente D. Ramón, que fué del Arma de caballería del Ejército de la Isla de Cuba, y cuyo domicilio en esta Corte se ignora, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido matrimonio ó en su defecto á las personas que se crean con derecho á heredar el expresado finado Teniente D. Ramón, para que en el plazo de diez días, contados desde el día de su publicación, comparezca en esta Fiscalía, Almansa, 8, principal, de diez á doce de la mañana y en día hábil, para acreditar los derechos que tengan.

Madrid 10 de Septiembre de 1885.—Cayetano Súnico.

D. Emilio Perera y Abreu, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de este distrito, hace presente por este edicto para que pueda llegar á conocimiento de D. Pascual Arinete, que debe presentarse á la mayor brevedad posible en esta Fiscalía, sita en la calle de Montealeón, núm. 16, entresuelo izquierda, para asuntos de justicia.

Madrid 14 de Septiembre de 1885.—El Comandante Fiscal, Emilio Perera.

Valencia.

D. Antonio Martínez Blanes, Tenien-

te del segundo batallón del regimiento infantería de Vizcaya y Fiscal nombrado en la presente sumaria.

Habiéndose ausentado de esta plaza el cabo primero de la primera compañía del segundo batallón del expresado regimiento, Juan Ladrón de Guevara y Castillo, á quien estoy sumariando por el delito de desertión; y usando de la jurisdicción que para estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el presente segundo edicto, al mencionado Juan Ladrón de Guevara y Castillo, señalándole el cuartel del Cuerpo de esta plaza, para que se presente en dicho punto en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto á dar sus descargos y defensas; en la inteligencia de que no compareciendo en el referido plazo se continuará la causa y será sentenciado en rebeldía por el Consejo de Guerra, imponiéndole la pena que merezca por el delito más grave entre el de desertión y el que ocasionó la fuga; haciéndose al efecto el cotejo de una y otra pena sin más llamarle ni emplazarle por ser ésta la voluntad de S. M.

Fjese y pregónese este edicto para noticia de todos.

Valencia 5 de Septiembre de 1885.—Por mandato, Pedro Hualde.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Congreso, fecha 12 del actual, en autos ejecutivos que sigue D. Salvador Solanes contra Doña Candelaria del Río y González, se sacan á la venta en pública subasta los solares señalados con los números 4 y 11 de los veinte en que se dividió la tierra de la era situada en esta Corte, fuera de la Puerta de Santa Bárbara, cuya extensión y linderos constan detalladamente en autos, por precio de 134.871 pesetas 66 céntimos, habiéndose señalado para que tenga lugar dicho acto en la sala audiencia del Juzgado de 1.ª instancia del distrito de la Latina el día 6 de Octubre próximo, á las dos de su tarde; previniendo á los que quieran hacer licitación que los títulos estarán de manifiesto en Escribanía todos los días no feriados durante las horas de audiencia hasta el del remate; que deberán conformarse con ellos y no exigir ningunos otros; que el tipo porque salen á la venta dichos dos solares es el de la tasación ó sea por la expresada suma de 134.871 pesetas 66 céntimos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de esta cantidad; y que para tomar parte en la subasta hay que consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo.

Madrid 14 de Septiembre de 1885.—V.º B.º—El Sr. Juez interino, Gabriel López Dávila.—El actuario, Antolín Valdés. 182

Por el presente y en virtud de provi-

dencia del Juzgado de primera instancia del Congreso de esta Corte, se anuncia la muerte sin testar de Doña Manuela Olivares y Palomar, hija de D. Francisco y Doña Josefa, natural de Riaza, que falleció en esta Corte en 22 de Febrero de 1884, en estado de soltera y á los 72 años de edad: que reclaman su herencia en la parte que no testó, su hermana Doña Dionisia Olivares y sus sobrinas Doña María Josefa y Doña Narcisa Antón y Olivares, y su sobrino D. Isidro Rico Olivares, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días.

Madrid 16 de Septiembre de 1885.— V.º B.º—El Sr. Juez interino, Gabriel López Dávila.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi 184

Hospital.

D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de intrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Máximo Arnal Rozalén (a) Mangos, hijo de Manuel y Tomasa, natural de Marines, provincia, de Valencia, de 53 años de edad, soltero, labrador, vecino de esta Corte, habitante últimamente en el camino de Carabanchel, núm. 6, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, y cuyas señas personales á continuación se expresarán, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para la práctica de cierta diligencia en causa que contra él instruyo por hurto de habas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca del referido procesado, conduciéndole en su caso á este Juzgado á mi disposición.

Dado en Madrid á 15 de Septiembre de 1885.—Andrés Calleja.—El Escribano actuario, Juan Bernaldo de Quirós.

Señas personales de Máximo Arnal.

Estatura regular, pelo negro, en buenas carnes, sin barba ni bigote, bastante moreno.—Quirós.

Inclusa.

D. Mariano Fonseca y López Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez instructor del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julián Rubio y á un sujeto desconocido, que en la noche del 1.º del corriente penetraron á tomar unas copas en el establecimiento situado en la calle de las Peñuelas, núm. 9, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, si bien el Rubio habitaba en la calle del Laurel, núm. 4, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta, comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de recibirles declaración indagatoria en la causa criminal que contra los mismos se instruye por el delito de robo; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y conseguida que sea los conducirán á la cárcel celular de esta Corte en clase de presos y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 14 de Septiembre de 1885.—Mariano Fonseca.—Por su mandado, Felipe González Bernabé.

Navalcarnero.

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de D. Francisco Heredia Vargas contra D. Juan Hernández Rodrigo, vecino de Chapinería, sobre pago de 380 pesetas,

intereses y costas, se ha acordado en providencia de esta fecha la venta en pública subasta de los inmuebles siguientes embargados al deudor, y situados en dicho pueblo y en término municipal.

Ptas. Céntis.

Cercado y tierra abierto unidos al sitio del Colladillo, de dos fanegas y media, separando ambas fincas el camino del Colladillo; linda el cercado, que tiene dos fanegas; á Oriente Alejandro Arnilla; Mediodía dicho camino; Poniente Narciso Rico, y Norte Pedro Robles; y la tierra linda: á Norte el camino del Colladillo; Mediodía Pedro Robles y Juan Pérez Villacieros; Poniente los mismos; tasado en. 85

Tierra herrén en Fuente Santa, de seis celemines: linda Oriente Vallejo de Fuente Santa; Mediodía y Poniente camino de dicho sitio, y Norte tierra de la capellanía de Misa de Alba; tasada en. 17'50

Tierra herrén ó las colmenas, de seis celemines: linda Oriente el deudor; Mediodía Doroteo Cides; Poniente y Norte Pedro Robles; tasada en. 50

Tierra en Peñalosa, de tres fanegas y media: linda Oriente Severo Teresa; Mediodía camino del Molino de la Mina; Poniente camino de las Aspillas, y Norte Andrés Hernández; tasada en: 97'50

Viña al sitio de Becerriles, aragonés, de 150 cepas en tierra de seis celemines: linda Oriente Feliciano Rodrigo; Mediodía y Poniente camino del Pradillo, y Norte camino de Villamantilla; tasada en. . . 150

Cuadra en la calle de la Cruz, número 7: con la que linda á Oriente, Mediodía y Poniente Prudencio Blanco, y Norte Agustín Fernández; tasada en 75

Una parte proindivisa con los coherederos de Juan Fernández Rodrigo en la casa situada en la Plaza de Isabel II, número 6, con la que linda á Mediodía y tiene su entrada Oriente Callejón de la Fragua, Norte Leoncio Martín, y Poniente Casimiro Rodrigo; tasada en. 250

Para su remate se ha señalado el día 5 de Octubre próximo, á las diez de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.º Que para tomar parte en la subasta será preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 del valor atribuido á dichos bienes.

3.º Y que no se ha cumplido previamente la falta de títulos de propiedad de los mismos.

Dado en Navalcarnero á 12 de Septiembre de 1885.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., José Oria Moreno. 183

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 29 del corriente, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 6.172'41 pesetas, de las obras de reparación de los sótanos de la Casa de los Lujanes.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante este Centro directivo, hallándose en dicho punto de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel se-

lado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando á cada pliego la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 300 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores una segunda licitación, en la forma prevenida por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 15 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los sótanos de la Casa de los Lujanes, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: con la rebaja de por ciento en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la Gaceta de Madrid y haber consignado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de ocho días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto, mensualmente se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de dos meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en dos meses y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 15 de Septiembre de 1885.—El Director general interino, M. Catalina.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Habiendo sido suspendida la subasta que para contratar el aceite, carbón y esparto, necesarios para algunas Factorías del distrito, y paja larga para la de Segovia, debía celebrarse simultáneamente el día 12 del actual, á las doce y media de la tarde en esta Intendencia y Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares, Toledo, Segovia, Guadalajara, Vicálvaro, Aranjuez y el Pardo, se hace saber que ésta tendrá lugar el día 26 del corriente, á las doce y media de la tarde, en los ya citados puntos.

Madrid 16 de Septiembre de 1885.—Vicente Rodríguez.

Registro de la Propiedad de Madrid.

D. Juan Godoy y Ramírez, Registrador de la propiedad interino de esta capital.

Hago saber que en la oficina de mi cargo y á virtud de escrito presentado por el Procurador de los Tribunales de esta Corte D. José María Aguirre, con dirección del Letrado D. Antonio Precia-

do y Rodríguez, en nombre y representación de Doña Isabel Villamil y Olivares, mayor de edad, casada y vecina de la ciudad de Zamora, se sigue expediente con arreglo al título 13 de la ley Hipotecaria, sobre liberación de la finca siguiente, propia actualmente de D. José Marañón y Gómez Acebo, por venta que á su favor otorgó la Doña Isabel Villamil, finca solar que ocupa la casa sita en esta villa, tercer cuartel hipotecario y su calle del Lobo, que hace esquina y vuelve á la de las Huertas, núm. 5 antiguo, 35 moderno, por la primera 19 también moderno, por la segunda manzana 225. Ocupa una superficie de 1.321 piés y tres décimos cuadrados, equivalentes á 102 metros 57 decímetros; tiene su fachada por la calle del Lobo; su medianería derecha con fachada á la de las Huertas, la de su izquierda con el núm. 6 antiguo, así como su espalda y accesorias con la del núm. 4 antiguo de dicha manzana.

Cargas.—Las cargas que se tratan de liberar por virtud de este expediente, únicas que afectan á la finca descrita, según la certificación de este Registro que obra en el mismo son. Primera, un censo de 500 ducados en favor de Doña Antonia Salazar. Segunda, otro de 200 ducados á favor de Doña Antonia Trasillo. Tercera, y otro perpetuo de dos reales cada año y derechos de veintena á favor del Dr. D. Leonardo de Cos; ninguno de cuyos censos tiene asiento especial de imposición y sólo se relacionan en determinadas inscripciones de la finca gravada como cargas de la misma.

Por tanto, é ignorándose el domicilio de los censuistas ó sus herederos, se les cita en forma por medio del presente á fin de que los que se crean con derecho á oponerse á la liberación de estos gravámenes, concurran á deducir sus pretensiones dentro del preciso término de 180 días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y Escribanía del actuario D. Juan Vivó, á quien correspondió este expediente; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo se les tendrá por conformes con la demanda y remitirán las actuaciones al Juzgado para la oportuna sentencia.

Dado en Madrid á 15 de Septiembre de 1885.—Juan Godoy. 181

Anuncio.

LEY DE RECLUTAMIENTO

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO ÚLTIMO

CON EL REGLAMENTO

de inutilidades físicas, cuadro de exenciones Ley del Ministerio de la Guerra de 22 de Enero de 1883, armonizado con la ley vigente; Reales órdenes publicadas desde 1882 hasta la fecha de la promulgación de aquélla y algunas consideraciones preliminares.

D. MARCELINO BARRIO Y GOZALO

Oficial del Negociado de Reemplazos de la Excm. Diputación provincial de Madrid.

Se halla de venta en la Administración del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el almacén de papel de Don Valentín Rozalén, calle de Preciados, número 5, al precio de

DOS pesetas.

Contiene al final la circular que esta Comisión provincial ha dirigido á los Ayuntamientos para las operaciones del actual reemplazo.